

**RECOMENDACIÓN NO. 117 /2024**

**SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE RV, POR LA NO ACEPTACIÓN POR PARTE DE LA JUNTA -ESPECIAL NO. TRES DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EL DIF MUNICIPAL Y H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PIJIJAPAN, CHIAPAS, DE LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE CHIAPAS.**

**Ciudad de México, a 31 de mayo de 2024.**

**ING. ISAAC CORTÉS GARCÍA  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE PIJIJAPAN, CHIAPAS**

**LIC. EFIGENIA ESPINOZA GÓMEZ  
DIRECTORA DEL DIF MUNICIPAL DE PIJIJAPAN, CHIAPAS.**

**LIC. CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ VÁZQUEZ  
PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN  
Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

***Apreciables autoridades:***

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo último, 6, fracciones III, IV y V 15, fracción VII, 24, fracciones I, II y IV; 26, 41, 42, 46, 55, 61 al 66 inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 al 133, 148, 159, fracción III, 160 a 168 y 170, de su Reglamento Interno, ha

examinado las evidencias del expediente **CNDH/6/2023/287/RI**, relacionado con el agravio que le causó a RV la no aceptación de la Recomendación CEDH/12/2022-R, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, atribuible a la Junta Especial No. 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje, el DIF Municipal de Pijijiapan y H. Ayuntamiento del Municipio de Pijijiapan, Chiapas.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para identificar a las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

Denominación	Claves
Recurrente Víctima	RV
Autoridad Responsable	AR

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y normatividad en la materia se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Denominación	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas	CEDH/Comisión Estatal
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/Organismo Nacional/CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas	Ley Estatal de Víctimas
Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas	JLCA
H. Ayuntamiento Municipal de Pijijiapan, Chiapas.	H. Ayuntamiento
DIF Municipal de Pijijiapan, Chiapas	DIF Municipal

## I. HECHOS

5. El 28 de mayo de 2019, RV presentó queja ante la Comisión Estatal, en la que manifestó, en síntesis, el incumplimiento del laudo de fecha 11 de julio de 2012, dentro del Expediente Laboral tramitado ante la JLCA, en el cual se condenó al H. Ayuntamiento y al DIF Municipal al pago de diversas prestaciones; sin embargo, ambas autoridades habrían mostrado poca disposición para el cumplimiento del laudo en cita.

6. Derivado de los hechos que RV denunció como presuntas violaciones a sus derechos humanos cometidas por personas servidoras públicas del H. Ayuntamiento, DIF Municipal y de la JLCA, la Comisión Estatal el 28 de mayo de 2019, radicó el EQ.
7. Una vez integrado el EQ, el 22 de diciembre de 2022, la CEDH emitió la Recomendación CEDH/12/2022-R, dirigida a los titulares de la JLCA, H. Ayuntamiento y DIF Municipal, Pijijiapan, Chiapas todas autoridades estatales, al acreditarse la existencia de un retraso injustificado en el cumplimiento del laudo dentro del expediente laboral a favor de RV, lo que vulneró el derecho a la legalidad y su derecho humano a la seguridad jurídica.
8. Entre los puntos recomendatorios que la Comisión Estatal les dirigió a las autoridades antes señaladas en la Recomendación CEDH/12/2022-R, en la cual les recomendó lo siguiente:

“AR1, en su carácter de Presidente de la JLCA en el Estado, respetuosamente, se le solicita ordenar la cabal instrumentación de los siguientes puntos recomendatorios:

“**PRIMERA.** Instruir a la autoridad competente para que, dentro de un plazo razonable, imponga los medios de apremio necesarios y eficaces con el propósito de garantizar el cumplimiento del contenido del laudo dictado el 11 de julio de 2012... Con esto se estaría protegiendo, por un lado, los derechos prestacionales que ya fueron reconocidos en la citada resolución y por otro, se estará garantizando la realización del derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial a favor de PQA”.

AR2, en su carácter de Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional Municipal de Pijijiapan, respetuosamente, se le solicita ordenar la cabal instrumentación de los siguientes puntos recomendatorios:

“**PRIMERA.** Que en la próxima sesión de cabildo se acuerde la adopción de medidas de naturaleza administrativa, legislativa, económica o de cualquier otro tipo para que conjunta, separada o coordinadamente- con el DIF de Pijijiapan garantice el cabal

cumplimiento del laudo dictado a favor de PQA”.

AR3, en su carácter de Directora del DIF Municipal de Pijijiapan, respetuosamente, se le solicita ordenar la cabal instrumentación de los siguientes puntos recomendatorios:

“**PRIMERA.** Deberá realizar las gestiones e instrumentar de manera inmediata las medidas administrativas, económicas o de cualquier otra índole con el objetivo de dar cabal cumplimiento al contenido del laudo dictado con fecha 11 de julio de 2012 a favor de PQA”.

9. Dicha Recomendación fue notificada a la JLCA y al H. Ayuntamiento, el 29 de diciembre de 2022, y al DIF Municipal el 08 de enero de 2023, y mediante oficios del 17 de enero de 2023, AR1 en su calidad de Presidente de la JLCA, AR2 como Presidente del H. Ayuntamiento y AR3 en su calidad de Directora del DIF Municipal, dieron respuesta a la CEDH, en el sentido de no aceptar la Recomendación.

10. Una vez que la Comisión Estatal recibió la respuesta de AR1, AR2 y AR3, mediante oficio de 20 de enero de 2023, comunicó a RV el sentido de las respuestas otorgadas, haciendo de su conocimiento el término con el que contaba para presentar su recurso de inconformidad.

11. En virtud de lo anterior, el 21 de marzo de 2023, esta Comisión Nacional recibió oficio en el que la Comisión Estatal remitió el Recurso de Impugnación que RV presentó ante la citada Comisión Estatal, en contra de la no aceptación de la Recomendación CEDH/12/2022-R.

12. Del análisis del escrito de Recurso de Impugnación y del estudio de las constancias que integran el expediente EQ, mismo que dio origen a la Recomendación CEDH/12/2022-R, emitida por la CEDH, se admitió el recurso presentado por RV, en su calidad de recurrente, para su valoración y determinación en esta Comisión

Nacional, razón por la que se registró con el número expediente **CNDH/6/2023/287/RI**, por lo que esta Comisión Nacional, solicitó el informe respectivo a las autoridades señaladas como responsables, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de pruebas de este pronunciamiento.

## II. EVIDENCIAS

**13.** Oficio No. CEDH/DSRyAGSV/SR/083/2023, de fecha 21 de marzo de 2023, mediante el cual la Comisión Estatal remitió a este Organismo Nacional, escrito del recurso de impugnación de RV, en contra de la no aceptación de la Recomendación CEDH/12/2022-R, por parte de la JLCA, H. Ayuntamiento y DIF Municipal, emitida por la CEDH en el EQ.

**14.** Copia de las constancias que integran el EQ, de las cuales destacan las documentales siguientes:

**14.1.** Escrito de Queja de fecha 28 de mayo de 2019, derivado del cual la CEDH inició el EQ.

**14.2.** Oficio 5296 de fecha 26 de junio de 2019, por medio del cual la JLCA rinde su informe a la solicitud realizada por la CEDH, dentro del EQ.

**14.3.** Laudo de fecha 11 de julio de 2011.

**14.4.** Oficio PM/102/2021 de 25 de noviembre de 2021, por medio del cual el H. Ayuntamiento rinde su informe a la solicitud de información de la CEDH dentro del EQ.

- 14.5. Recomendación CEDH/12/2022-R de fecha 22 de diciembre de 2022, emitida por la CEDH, derivada de la investigación dentro del EQ.
- 14.6. Oficio No. JLCyA/PRES/041/2023, de fecha 17 de enero de 2023, por medio del cual la JLCA refiere no aceptar la Recomendación CEDH/12/2022-R.
- 14.7. Oficio de fecha 17 de enero de 2023, por medio del cual el H. Ayuntamiento refiere no aceptar la Recomendación CEDH/12/2022-R.
- 14.8. Oficio de fecha 17 de enero de 2023, por medio del cual el DIF Municipal, manifiesta la no aceptación de la Recomendación CEDH/12/2022-R.
- 14.9. Oficio CEDH/DSRyAGV/SR/20/2023 de fecha 20 de enero de 2023, por medio del cual notifican a RV, la no aceptación de la Recomendación por las autoridades a las cuales fue dirigida.
15. Oficio JLCyA/P/301/2023 de fecha 26 de mayo de 2023, por medio del cual el Presidente de la JLCA, rinde su informe a la solicitud que este Organismo Nacional realizara con motivo del expediente **CNDH/6/2023/287/RI**.
16. Oficio de fecha 15 de junio de 2023, por medio del cual el Presidente del H. Ayuntamiento, rinde su informe a la solicitud que este Organismo Nacional realizara con motivo del expediente **CNDH/6/2023/287/RI**.
17. Oficio de fecha 15 de junio de 2023, por medio del cual la Directora del DIF Municipal, rindió su informe a la solicitud que este Organismo Nacional realizara con motivo del expediente **CNDH/6/2023/287/RI**.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

**18.** El 28 de mayo de 2019, la Comisión Local recibió el escrito de queja de RV, por medio del cual manifestó hechos atribuidos a personas servidoras públicas de la JLCA, el H. Ayuntamiento y DIF Municipal, estos últimos de Pijijiapan, Chiapas que consideró vulneraban sus derechos humanos al no dar cumplimiento al laudo de fecha 11 de julio de 2012, dentro del expediente laboral.

**19.** Por ello, la CEDH inició el EQ y, derivado de la investigación que realizó, el 22 de diciembre de 2022, emitió la Recomendación CEDH/12/2022-R, dirigida a los titulares de la JLCA, H. Ayuntamiento y DIF Municipal, al acreditarse la existencia de la dilación en el cumplimiento de laudo de 11 de julio de 2012 en agravio de RV, lo que vulneró el principio de Legalidad y su derecho a la seguridad jurídica.

**20.** El 17 de enero de 2023, mediante diversos oficios AR1 en su calidad de Presidente de la JLCA, AR2 en su calidad de Presidente del H. Ayuntamiento y AR3, en su calidad de Directora General del DIF Municipal, comunicaron a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación CEDH/12/2022-R.

**21.** Por lo anterior, mediante oficio de 20 de enero de 2023, se notificó a RV la no aceptación de la Recomendación y se hizo de su conocimiento el plazo para interponer su recurso de inconformidad.

**22.** En ese sentido, mediante escrito de 21 de marzo de 2023, la CEDH, hizo llegar a este Organismo Nacional el escrito de impugnación de RV.

**23.** Así, previos requerimientos de información a las autoridades señaladas como responsables, se advirtió que a la fecha de emitir la presente Recomendación esta Comisión Nacional, no cuenta con evidencia que acredite que se haya dado

cumplimiento al laudo emitido a favor de RV.

24. Asimismo, derivado de la no aceptación de la Recomendación, no se cuenta con evidencias o noticia de haberse iniciado alguna investigación administrativa ante cada uno de los Órganos Internos de Control de las citadas autoridades recomendadas en la presente Recomendación, al momento de su emisión.

#### IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

25. De conformidad con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo, Constitucional, corresponde a esta Comisión Nacional conocer “(...) *de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas (...)*”; dichas inconformidades tendrán que substanciarse mediante los medios de impugnación previstos y regulados en el artículo 55 de la Ley de este Organismo Nacional, los cuales son los recursos de queja y de impugnación.

26. En términos de los artículos 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159 fracción III, de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación procede: “En contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de la autoridad, de una recomendación emitida por un organismo local”.

27. Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/6/2023/287/RI**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, se contó con evidencias que permiten confirmar que AR1, AR2 y AR3, omitieron llevar a cabo todas y cada una de las acciones tendentes a

cumplir con la Recomendación CEDH/12/2022-R que emitió la CEDH, en la que acreditó la violación del principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica de RV, en virtud de las razones y argumentos expuestos en el presente apartado.

#### **A. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN**

**28.** En el presente caso RV, interpuso Recurso de Impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación CEDH/12/2022-R que emitió la CEDH.

**29.** En los artículos 64 de la Ley de la Comisión Nacional y 160, fracción II, de su Reglamento Interno, se establece que el recurso de impugnación debe ser interpuesto por quien haya tenido el carácter de quejoso o agraviado en el procedimiento seguido ante la Comisión Estatal, lo cual, en el presente caso es un requisito que se encuentra satisfecho, en virtud que RV es quejoso y agraviado en el EQ.

**30.** En consecuencia, el recurso de impugnación presentado por RV, cumplió con los requisitos de procedencia previstos por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional y 159, fracción I, 160 y 162 de su Reglamento Interno; por tanto, fue admitido el recurso de impugnación en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, radicándose con el número de expediente **CNDH/6/2023/287/RI**.

#### **B. DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA NO JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS**

**31.** En México, hay dos tipos de protección interna a los derechos humanos: la jurisdiccional y la no jurisdiccional. La primera está a cargo del Poder Judicial quien

emite determinaciones que son vinculantes (de obligado cumplimiento), mientras que la segunda está a cargo de organismos de protección de derechos humanos, cuyas resoluciones no lo son, ni suplen la protección que se puede obtener mediante la primer vía, sino que las complementa e incluso puede realizarse a la par de los procesos ante Tribunales; estas últimas encuentran su fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, que establece:

*El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.*

**32.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva es la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

**33.** En el mismo sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

**34.** Asimismo, el numeral 25.1. de la referida Convención Americana reconoce que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

**35.** No obstante, la CrIDH ha sostenido que las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a la actividad judicial en estricto sentido, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.”<sup>1</sup>

**36.** En este sentido, la SCJN ha determinado que *“De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Federal y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente...”*<sup>2</sup>

**37.** De igual forma, el Máximo Tribunal también ha establecido que:

*En los sistemas jurídicos tradicionales el concepto “justicia” se ha asimilado al conjunto de instituciones, procedimientos y operadores que intervienen en la dinámica de la resolución de desacuerdos legales dentro del aparato jurídico formal. De acuerdo con esta concepción formalista, las únicas autoridades que se encontrarían obligadas a la*

---

<sup>1</sup> CrIDH. “Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 69.

<sup>2</sup> Tesis 1a./J. 103/2017, “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital 2015591.

*observancia del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos serían las que realizan funciones materialmente jurisdiccionales. No obstante, esta visión restringe la aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos establecido en el artículo 1o., párrafo tercero, de la propia Norma Suprema, pues el acceso efectivo a la solución de desacuerdos constituye un derecho dúctil que tiende a garantizar la concreción de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas que posibiliten el reconocimiento y el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas. Por tanto, en congruencia con el principio aludido, la protección del derecho fundamental citado debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional que tengan por objeto atender una solicitud, aun cuando ésta no involucre una controversia entre partes<sup>3</sup>.*

**38.** En consecuencia, el derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional implica que todas las personas tienen derecho de acceder a un proceso ante los organismos públicos de protección de los derechos humanos.

**39.** En ese sentido, los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B de la Constitución Federal, carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no pueden examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional; sin embargo, sí poseen competencia, salvo tratándose del Poder Judicial de la Federación, para analizar y pronunciarse con respecto a temas de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso, lo que incluye la regularidad temporal con que se desarrolle éste, contemplándose el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, tal y como se establece en los artículos 3, 6 fracción II, inciso a) y 8 de la Ley de la Comisión Nacional, así como en

---

<sup>3</sup> Tesis I.1o.A.E.48 A, "ACCESO A LA JUSTICIA. LA PROTECCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL DEBE EXTENDERSE A LOS MECANISMOS ADMINISTRATIVOS DE TUTELA NO JURISDICCIONAL QUE TENGAN POR OBJETO ATENDER UNA SOLICITUD, AUN CUANDO ÉSTA NO INVOLUCRE UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital 2008956.

el artículo 9 párrafo primero de su Reglamento Interno.

**40.** La Comisión Nacional reitera su absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de impartir justicia, en aras de su independencia e imparcialidad, sin que ello implique que este Órgano Constitucional deje de velar, entre otros, por la regularidad de los plazos y términos en el actuar jurisdiccional, en particular, los que corresponden a la temporalidad de la emisión y ejecución de decisiones de fondo, cuando ello pudiera significar afectaciones al plazo razonable y con ello, a los derechos humanos de debido proceso y acceso a la justicia.

**41.** Esta Comisión Nacional ha adoptado diversos criterios y precedentes en el sentido de que:

*(...) el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de Derechos Humanos y, por tanto, la Comisión Nacional es competente para conocer de quejas que se presenten contra tal incumplimiento.<sup>4</sup>*

**41.** Los laudos que resulten favorables a los trabajadores requieren ser cumplidos para que se respeten y garanticen los derechos humanos, particularmente, los derechos laborales y de acceso a la justicia. De no ocurrir así, se estarían vulnerando derechos como el acceso a la justicia, seguridad jurídica y legalidad, y así las Comisiones de Derechos Humanos tienen la facultad para investigar y proceder, a efecto de que las autoridades administrativas responsables acaten los laudos en sus términos.

---

<sup>4</sup> Acuerdo 2/96 del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adoptado en su LXXXII sesión celebrada el 8 de enero de 1996.

**42.** En la Recomendación 8/2015 del 12 de marzo de 2015, la Comisión Nacional reiteró que “al no cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución correspondiente, se advierte una clara omisión de carácter administrativo que constituye una violación a la adecuada administración de justicia, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [el cual precisa] que las leyes locales y federales establecerán los medios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.”<sup>5</sup>.

**43.** Asimismo este Organismo Nacional, a través de la Recomendación General No. 41/2019, de 14 de octubre de 2019, advirtió las violaciones a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al trabajo decente, por el incumplimiento de laudos firmes por parte de instancias gubernamentales federales y locales, en razón de las omisiones de carácter administrativo en las que incurren las autoridades destinatarias, a fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a los laudos respectivos.

**44.** En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional tiene plena competencia jurídica para conocer del caso planteado, toda vez que el H. Ayuntamiento y DIF Municipal tienen la obligación, de acuerdo con el ámbito de su competencia, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de RV, proveyendo a la brevedad el total cumplimiento del laudo emitido en su favor, el cual quedó firme el 11 de julio de 2012, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 1° de la Constitución Federal.

### **C. LEGALIDAD DE LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL**

---

<sup>5</sup> Cfr. CNDH Recomendación 8/2015, del 12 de marzo de 2015, p.39.

**45.** De conformidad con lo que establece el artículo 65, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional analizó las constancias que remitió la CEDH con motivo de la substanciación del recurso de impugnación interpuesto por RV, entre ellas, la Recomendación CEDH/12/2022-R, emitida el 22 de diciembre de 2022, dirigida a la persona titular de la JLCA, H. Ayuntamiento y DIF Municipal, de Pijijiapan, Chiapas de la que se constató su legalidad, debido a que estuvo apegada a lo que establece la ley y demás normatividad que regula el actuar del personal de la Comisión Estatal.

#### **D. NO ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN CEDH/12/2022-R**

**46.** Para esta Comisión Nacional, el no aceptar las Recomendaciones emitidas por los organismos protectores de derechos humanos, se traduce en una negativa de reparar el daño y garantizar el pleno respeto a los derechos humanos y tiene como consecuencia el incumplimiento del principio de máxima protección de los derechos humanos, el cual representa “[...] la obligación de cualquier autoridad de los tres órdenes de gobierno de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección de los derechos humanos”.

**47.** En ese sentido, el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala: “(...) Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: a) La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa (...)”.

**48.** Ahora bien, en su pronunciamiento, la Comisión Estatal señaló los puntos recomendatorios siguientes:

**48.1** A AR1, en su carácter de Presidente de la JLCA en el Estado, instruir a la autoridad competente para que imponga los medios de apremio necesarios y eficaces con el propósito de garantizar el cumplimiento del laudo de 11 de julio de 2012, con lo cual se estaría protegiendo, por un lado, los derechos prestacionales que ya fueron reconocidos en la citada resolución y por otro, se estará garantizando la realización del derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial a favor de PQA.

**48.2** A AR2, en su carácter de Presidente del H. Ayuntamiento, se le solicitó ordenar junto con el DIF Municipal, garantizar el cumplimiento del laudo a favor de PQA.

**48.3** A AR3, en su carácter de Directora del DIF Municipal, se le solicitó realizar las gestiones e instrumentar de manera inmediata las medidas administrativas, económicas o de cualquier otra índole con el objetivo de dar cabal cumplimiento al contenido del laudo dictado con fecha 11 de julio de 2012 a favor de PQA”.

**49.** Derivado de lo anterior, para este Organismo Nacional y del análisis de las constancias que obran dentro del EQ, radicado en la CEDH, se advierte que se encuentra debidamente fundada y motivada la determinación de la Recomendación CEDH/12/2022-R, emitida el 22 de diciembre de 2022, dirigida a la persona titular de la JLCA, H. Ayuntamiento y DIF Municipal, de Pijijiapan, Chipas, ello en razón de que como lo aduce en el cuerpo de la Recomendación que fue no aceptada, el incumplimiento del laudo a favor de RV, vulnera el principio de legalidad y el derecho humano a la seguridad jurídica.

**50.** En el informe rendido a la CEDH por parte de AR1, sustenta que el incumplimiento del laudo de 11 de julio de 2012 se debe a la falta de impulso procesal por parte de RV; sin embargo, no manifiesta que medidas se han implementado por

parte de personal adscrito a la Presidencia Municipal de Pijijiapan, Chiapas con la finalidad de dar cumplimiento de este.

**51.** Por su parte, AR2 refirió que ha sido materialmente imposible dar cumplimiento al laudo de 11 de julio de 2012, a favor de RV, toda vez que la administración que salió en ese momento (2018-2021), no realizó la entrega recepción de los bienes patrimoniales del Municipio; sin embargo, en el informe rendido a este Organismo Nacional señaló que la recomendación emitida por la CEDH invade esferas jurisdiccionales, vulnerando con ella su propia normatividad, dicho argumento también es referido por AR3, quien rindió su informe en el mismo sentido.

**52.** Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por AR1, AR2 y AR3, autoridades que refieren el incumplimiento del laudo como un asunto jurisdiccional el cual se debe dirimir ante los Tribunales; sin embargo, no evidencian en el cuerpo del informe que hicieron llegar respectivamente a la CEDH las acciones que estuvieren realizando para el cumplimiento del laudo de 11 de julio de 2012, con los cuales pretenden justificar la negativa de la aceptación de la Recomendación; sin embargo, para esta Comisión Nacional, no es suficiente para no aceptar la Recomendación CEDH/12/2022-R, ni para dilatar el cumplimiento del laudo citado en líneas anteriores.

**53.** En ese sentido, cabe señalar que organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B de la Constitución Federal, carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no pueden examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional; sin embargo, sí poseen competencia, salvo tratándose del Poder Judicial de la Federación, para analizar y pronunciarse con respecto a temas de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso, lo que incluye la regularidad temporal con que se desarrolle éste, contemplándose el cumplimiento de

las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, tal y como se establece en los artículos 3, 6 fracción II, inciso a) y 8 de la Ley de la Comisión Nacional, así como en el artículo 9 párrafo primero de su Reglamento Interno.

**54.** Con relación a la invasión de la esfera jurisdiccional que refieren las autoridades recomendadas por la CEDH, cabe señalar que la Comisión Nacional reitera su absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de impartir justicia, en aras de su independencia e imparcialidad, sin que ello implique que este Órgano Constitucional deje de velar, entre otros, por la regularidad de los plazos y términos en el actuar jurisdiccional, en particular, los que corresponden a la temporalidad de la emisión y ejecución de decisiones de fondo, cuando ello pudiera significar afectaciones al plazo razonable y con ello, a los derechos humanos de debido proceso y acceso a la justicia.

**55.** En la citada Recomendación 8/2015, la Comisión Nacional reiteró que “al no cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución correspondiente, se advierte una clara omisión de carácter administrativo que constituye una violación a la adecuada administración de justicia, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [el cual precisa] que las leyes locales y federales establecerán los medios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.”<sup>6</sup>.

**56.** Asimismo, en la Recomendación General No. 41/2019 emitida por esta Comisión Nacional, advierte las violaciones a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al trabajo decente, por el incumplimiento de laudos firmes por parte de instancias gubernamentales federales y locales, en razón de las omisiones de carácter administrativo en las que incurren las autoridades

---

<sup>6</sup> Cfr. CNDH Recomendación 8/2015, del 12 de marzo de 2015, p.39.

destinatarias, a fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a los laudos respectivos.

**57.** Al respecto, este Organismo Constitucional ha adoptado diversos criterios y precedentes en el sentido que “(...) el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de estos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de derechos humanos y, por lo tanto, la Comisión Nacional es competente para conocer de quejas que se presenten contra tal incumplimiento”<sup>7</sup>

**58.** Este Organismo Nacional en la Recomendación 14/2019 precisó que “la ejecución (de una resolución jurisdiccional o laudo), es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario de este, una vez que el fondo de la litis quedó resuelto por la instancia facultada y se emitió la determinación que puso fin al conflicto laboral...”<sup>8</sup>

**59.** Debido a lo anterior, esta Comisión Nacional tiene plena competencia para conocer los casos sobre el incumplimiento de laudos por parte de autoridades o personas servidoras públicas, de acuerdo con el ámbito de su competencia. Asimismo, dicha competencia le permite recomendar a las autoridades el cumplimiento de laudos firmes, cuando no se cumplan en los plazos previstos por la ley, a fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas.

---

<sup>7</sup> Acuerdo 2/96 del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, adoptado en su LXXXII sesión, celebrada el 8 de enero de 1996.

<sup>8</sup> CNDH, de 16 de abril de 2019, pág. 14, párr. cuarta y tres.

**60.** En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional tiene plena competencia jurídica para conocer del caso planteado, toda vez que la JLCA, el H. Ayuntamiento y el DIF Municipal, tienen la obligación, de acuerdo con el ámbito de su competencia, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de RV, proveyendo a la brevedad total el cumplimiento del laudo emitido en su favor, el cual quedó firme el 11 de julio de 2012, de conformidad con las obligaciones establecidas en el artículo 1º de la Constitución Federal, siendo que tiene más de 11 años sin ser cumplido.

**61.** Por lo que, al encontrarse debidamente fundada y motivada la Recomendación CEDH/12/2022-R, emitida por la Comisión Estatal, y al no haber sido aceptada por AR1, AR2 y AR3, se evidencia una actitud de indiferencia y falta de compromiso en el cumplimiento de las leyes y colaboración en la tarea de protección no jurisdiccional de los derechos humanos esto porque la aceptación y cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por los organismos de protección de los derechos humanos requieren de la voluntad, disposición política y el mejor esfuerzo de las autoridades a quienes se dirigen.

**62.** Por lo que a la fecha de la emisión del presente pronunciamiento no se cuenta con evidencia suficiente de que AR1, AR2 y AR3, hayan realizado las diligencias necesarias para que se dé cumplimiento al laudo de fecha 11 de julio de 2012, a favor de RV; sin embargo, con las atribuciones con las que cuenta este Organismo Nacional para emitir Recomendaciones, se tomaran en cuenta en para señalar la reparación del daño en favor RV.

**63.** En atención a las consideraciones expuestas, en términos de los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167, de su Reglamento Interno, se declaran insuficientes las justificaciones de las autoridades recomendadas para no aceptar la Recomendación CEDH/12/2022-R, emitida por la CEDH, lo cual, a su vez, trasciende a la vulneración de RV a su derecho humano a

la seguridad jurídica, el principio de legalidad como a continuación se detalla.

**64.** Si bien no existe una obligación constitucional para cumplir las Recomendaciones emitidas por los Organismos Estatales Protectores de los Derechos Humanos; sin embargo, sí existe una obligación establecida en la Constitución Política de fundar y motivar las razones por las cuales se incumplió con el instrumento recomendatorio y hacerlo público, lo que de acuerdo la evidencia recabada en el presente caso no se llevó a cabo.

**65.** La función preventiva y de investigación ante la Comisión Nacional, tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a las personas servidoras públicas; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, a fin de cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

## **E. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD**

**66.** El derecho a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está reconocido en el sistema jurídico mexicano, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la actuación por una autoridad competente, así como la fundamentación y motivación de los actos ejecutados por la autoridad.

**67.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad, también se encuentran previstas en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8.1 y 25 de la CADH.

**68.** Conforme a estas disposiciones, las personas servidoras públicas deben satisfacer todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución, los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y la normatividad interna para que sus actos sean jurídicamente válidos, esto es, que se encuentren debidamente fundados y motivados.

**69.** Asimismo, este Organismo Nacional ha referido respecto de *“la importancia de este derecho radica en la tranquilidad de la ciudadanía en que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán a normas concretas y, fundamentalmente, de conocimiento general...”*<sup>9</sup>

**70.** En ese sentido y de un análisis de las constancias que integran el expediente **CNDH/6/2023/287/RI**, esta Comisión Nacional, advierte que no se encuentra debidamente fundada y motivada la negativa de la aceptación de la Recomendación CEDH/12/2022-R, realizada por parte de AR1, AR2 y AR3. Toda vez que respecto, a AR1 pretende señalar que la CEDH no tiene competencia para pronunciarse al ser un asunto jurisdiccional, sin hacer mención en su negativa de aceptación, las acciones a realizar en las medidas de apremio necesarias y eficaces, para dar cumplimiento al laudo de fecha 11 de julio de 2012; con lo que se evidencia la falta de legalidad, para dar cumplimiento al mismo.

---

<sup>9</sup> CNDH. Recomendación 2/2016 del 30 de mayo de 2016, párrafo 31, pág. 13.

**71.** Por su parte AR2, refiere que la negativa de aceptación se debe al ser un asunto que se debe dirimir en los órganos jurisdiccionales competentes; sin embargo, no señala en su respuesta haber realizado las acciones pertinentes para el cumplimiento del laudo antes mencionado, con lo cual, demuestra la falta de interés en el mismo.

**72.** En el mismo sentido AR3, fundamenta su negativa a la aceptación de la Recomendación CEDH/12/2022-R, al señalar que RV debe agotar el principio de definitividad; sin embargo, no justifica sus argumentos con acciones realizadas por el DIF Municipal para el cumplimiento del laudo de fecha 11 de julio de 2012.

**73.** Derivado de lo anterior, y así del análisis lógico jurídico, es de advertirse que dichos argumentos, para este Organismo Nacional resultan insuficientes, ya que no es justificación el hecho de la demora en el cumplimiento del laudo antes mencionado y que derivo en la queja presentada por RV ante la CEDH y posteriormente en el pronunciamiento de este organismo local a través de la Recomendación CEDH/12/2022-R.

**74.** Por lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que se cuenta con evidencia suficiente para acreditar la violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por parte de AR1, AR2 y AR3, ante la no aceptación de la Recomendación CEDH/12/2022-R, de la CEDH. Asimismo, esta Comisión Nacional ha expresado su absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de impartir justicia, conforme a su independencia e imparcialidad, sin que ello implique que este Organismo Constitucional deje de velar entre otros, por la regularidad de los plazos y términos en el actuar jurisdiccional, en particular, los que corresponden a la temporalidad de la emisión y ejecución de decisiones de fondo, cuando ello pudiera significar afectaciones al plazo razonable y, con ello, a los derechos humanos al debido proceso y acceso a la justicia.

## **F. PLAZO RAZONABLE COMO PARTE DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA**

**75.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal prevé el derecho de toda persona a la administración de justicia pronta, completa e imparcial por parte de las autoridades encargadas de impartirla en los plazos que fijen las leyes. Asimismo, dicho precepto mandata el establecimiento de los medios legales necesarios para la plena ejecución de las resoluciones que dicten dichas autoridades.

**76.** El artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que: *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

**77.** El prever que los laudos deberán cumplirse dentro de los quince días posteriores a que surta efecto la notificación, forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, debido a que el Estado está obligado a garantizar que las sentencias se cumplan en un plazo razonable. Por lo tanto, los recursos y, en general, el acceso a la justicia dejan de ser efectivos si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos y se viola así el derecho en cuestión, tal y como lo refirió la Corte IDH en el “Caso López Álvarez vs Honduras”, en el cual señaló que: *“El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en un tiempo razonable; de modo que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”*<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Cfr. Sentencia del “Caso López Álvarez vs Honduras” de 1° de febrero de 2006, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fondo, Reparaciones y Costas).

**78.** Respecto del cumplimiento del plazo razonable, la CrIDH, al resolver el Caso *Mémoli vs. Argentina*, el 22 de agosto de 2013, señaló que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, se tienen que considerar cuatro elementos: “a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.”<sup>11</sup>

**79.** La CrIDH en el numeral 217, de la sentencia que emitió el 07 de febrero de 2006, en el caso *Acevedo Jaramillo y otros contra Perú*, destacó que “... el Tribunal ha establecido que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.”<sup>12</sup>.

**80.** En tal contexto, el Objetivo 16 de la Agenda 2030 establece el compromiso para todos los países, incluido el Estado mexicano, de crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles. A mayor especificidad, su tercera meta precisa la importancia de promover el estado de derecho; así como garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todas las personas.

**81.** En ese sentido, este Organismo Nacional en la Recomendación No. 14/2019, del 16 de abril de 2019, señaló:

*Entre los elementos que integran el debido proceso, están los plazos o términos previstos en las normas dictadas por el legislador, cuya observancia forma parte del plazo razonable como condición para un efectivo acceso a la justicia. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el tiempo dentro del cual un*

---

<sup>11</sup> Cfr. Sentencia del “Caso *Mémoli vs. Argentina*”, de 22 de agosto de 2013, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>12</sup> Cfr. Sentencia del Caso “*Acevedo Jaramillo y otros contra Perú*”, de 07 de febrero de 2006, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

*órgano jurisdiccional debe sustanciar un proceso, adoptar y hacer cumplir los proveídos que correspondan, según la etapa procedimental de que se trate, así como pronunciar la decisión que culmine la instancia, y que la determinación sea ejecutada.<sup>13</sup>*

**82.** En el presente caso, AR1, AR2 y AR3 tuvieron la obligación de realizar todas aquellas acciones que les permitieran la obtención de recursos o bien la asignación de estos, a manera de que se protegieran efectivamente los derechos declarados a favor de RV, en el laudo emitido por la JLCA el 11 de julio de 2012.

**83.** En términos del Expediente Laboral, AR1, AR2 y AR3 al tener la obligación legal de proteger y garantizar el derecho consignado a favor de RV, en el laudo antes señalado, atendiendo al postulado establecido en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal debieron haber acatado, sin dilación, el cumplimiento del laudo en el plazo de quince días después del primer requerimiento de ejecución, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que:

*Artículo 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación...*

**84.** Esta Comisión Nacional se ha pronunciado en las Recomendaciones 89/2019 y 90/2019, así como en la Recomendación General 41/2019, sobre la importancia de cumplir el plazo razonable, a fin de garantizar el debido acceso a la justicia y cuyo objetivo primordial es que las autoridades den cumplimiento total a los laudos de forma pronta y expedita.

**85.** Robustece lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

---

<sup>13</sup> CNDH. Recomendación 14/2019 del 16 de abril de 2019, pp.31 y 32.

**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** *En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte IDH, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.<sup>14</sup>*

---

<sup>14</sup> Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, diciembre de 2012, Registro 2002350.

**86.** En ese sentido, AR2 y AR3 no realizaron en su momento las acciones necesarias para cumplir en un plazo razonable la condena impuesta en el laudo emitido en su contra, lo que ocasionó que a RV no se le brindara la posibilidad de que se le restituyeran sus derechos de conformidad con lo señalado en el laudo de 11 de julio de 2012, aunado a que, del análisis global del procedimiento, no se advierte que se hayan agotado las diligencias tendentes a cumplir con el mismo. De igual forma, AR2 y AR3 debieron haber previsto el pago del laudo, en los recursos presupuestarios en sus ejercicios fiscales desde el año 2012 o en su caso desde 2013, toda vez que sería el siguiente ejercicio después de haberse emitido el laudo en cita; sin embargo, no consta en el expediente gestión alguna en ese sentido.

**87.** Con relación a la actividad procesal de la parte interesada, ésta puede ser determinante para lograr una rápida solución de su proceso o para retrasarlo, es decir, se debe analizar si su desempeño ha contribuido a la agilización o demora en el cumplimiento del laudo y debe tenerse presente si ha utilizado en demasía e innecesariamente los instrumentos que la ley pone a su disposición, bajo la forma de recursos, amparos o de otras figuras procesales.

**88.** Este Organismo Nacional destaca el hecho de que, el acatamiento de una resolución de carácter jurisdiccional no puede estar supeditado a la voluntad o discrecionalidad de quien tenga que cumplirlo, ya que cuando éstas no se cumplen, el plazo razonable es vulnerado y continúa la afectación de los derechos humanos de RV, situación que debe ser reparada sin mayor dilación.

**89.** Sirve de apoyo a lo anterior la tesis común de los Tribunales Colegiados de Circuito, que a continuación se cita:

**“SENTENCIAS. SU CUMPLIMIENTO ES INELUDIBLE.** De acuerdo al contenido del artículo 17 Constitucional, es una garantía la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales; en razón de ello, quien queda constreñido al acatamiento de una sentencia no puede pretender eximirse de esa obligación alegando alguna circunstancia ajena a la litis”<sup>15</sup> .

**90.** En el presente caso, AR1, AR2 y AR3 han desatendido la observancia del plazo razonable, al omitir dar cumplimiento al laudo; lo que se tradujo en violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio de RV, desde que se hicieron exigibles sus derechos laborales.

## **G. CULTURA DE LA PAZ**

**91.** La Asamblea General de las Naciones Unidas examinó el proyecto titulado “Hacia una cultura de paz” en sus períodos de sesiones quincuagésimo y quincuagésimo primero en relación con el tema titulado “Cuestiones relativas a los derechos humanos” (Resoluciones 50/173 y 51/101).

**92.** El tema titulado “Hacia una cultura de paz” fue incluido en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea, celebrado en 1997, a solicitud de varios Estados (A/52/191). En el año 2000 se proclamó Año Internacional de la Cultura de la Paz (resolución 52/15).

**93.** En su quincuagésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General proclamó el período comprendido entre los años 2001 y 2010 Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo (resolución 53/25), y aprobó la Declaración y el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz (resolución 53/243). En esta Declaración se sientan las bases conceptuales de la cultura de paz,

---

<sup>15</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Agosto de 1999. Registro: 193495

así como las directrices y medidas para su desarrollo.

**94.** “La cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad. Que pone en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas”.

**95.** En la actualidad, veintitrés años después de la aprobación de la “Declaración y Programa de Acción de Cultura de Paz”, la cultura de paz está teniendo un gran avance 67/81 a nivel global; numerosas organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas de los distintos niveles, administraciones locales, estatales y federales, de todo el mundo, llevan a cabo proyectos y acciones de todo tipo para el fomento de una cultura de paz.

**96.** Este Organismo Nacional mediante esta Recomendación y las medidas de reparación solicitadas, contribuyen a la construcción de una paz estable y permanente, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, en pro de la dignidad y los derechos humanos de las personas y en contra de la violencia en todas sus formas.

## **H. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS**

**97.** De las evidencias analizadas por este Organismo Nacional, se advierte que se acreditó la responsabilidad de AR1, AR2 y AR3 por los actos y omisiones en que incurrieron como autoridades responsables en el presente asunto, lo que generó las violaciones a los derechos humanos en agravio de RV, que han quedado sustentadas en la presente Recomendación, lo que a la vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de toda persona servidora pública y traen aparejada responsabilidad

de carácter administrativo, misma que deberá ser determinada en el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

**98.** Ahora bien, como resultado del incumplimiento al laudo del 11 de julio de 2012, en el que respectivamente incurrieron la JLCA, el H. Ayuntamiento y el DIF Municipal, de Pijijiapan, Chiapas puesto que no actuaron conforme a sus atribuciones, contravinieron los principios rectores de disciplina, legalidad, veracidad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

**99.** Asimismo, se advierte que AR3 incumplió con las obligaciones contenidas en los referidos artículos 731, 940 y 945 de la Ley Federal del Trabajo, los que en términos generales, refieren las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones, la responsabilidad de los presidentes de la Junta y Juntas Especiales para que la ejecución del laudo sea pronta y expedita, así como el término para que los laudos se cumplan dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la resolución; de lo cual se advierte la omisión de dicha autoridad para el cumplimiento del laudo de 11 de julio de 2012.

**100.** Asimismo, por lo que hace a AR1 y AR2 omitieron dar cumplimiento al laudo emitido dentro del Expediente Laboral, inobservando con ello los principios rectores de disciplina, legalidad, veracidad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público de acuerdo a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen en el ejercicio de sus funciones y facultades, conforme los artículos 7 y 8, fracciones I, VII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ello en atención a que era la Ley que se encontraba vigente en ese momento.

## I. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

**101.** Conforme al párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

**102.** Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

**103.** Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

**104.** Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la JLCA, el H. Ayuntamiento y el DIF Municipal, de Pijijiapan, Chiapas en su conjunto han incurrido en responsabilidad institucional, al advertirse que no han tenido el interés por dar

cumplimiento al laudo de fecha 11 de julio de 2012, así como a la aceptación de la Recomendación CEDH/12/2022-R, de la CEDH.

## **J. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO**

**105.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 65, inciso c), de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr su efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

**106.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto; 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), además fracciones VII y IX, del artículo 74, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse la violación al derecho humano a la seguridad jurídica, legalidad y plazo razonable por el incumplimiento de la Recomendación CEDH/12/2022-R, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, existe la obligación de reparar a las

víctimas de una forma integral, a través de las medidas de restitución, satisfacción y de no repetición. A fin de que la autoridad este en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propiocumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes.

**107.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, de la Organización de las Naciones Unidas, y en diversos criterios de la CrIDH, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos; así como identificar, localizar, detener, juzgar y/o, en su caso, sancionar a los responsables.

**108.** La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar que “varían según la lesión producida”. En este sentido, dispone que “las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”.<sup>16</sup>

**109.** Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

---

<sup>16</sup> Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párrafo 41.

### **J.1. Medidas de restitución**

**110.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción I de la Ley General de Víctimas; “la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos”.

**111.** Por lo anterior, en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la JLCA, el H. Ayuntamiento y el DIF Municipal, de Pijijapan, Chiapas deberán realizar las acciones conducentes a fin de que se cumpla en sus términos la Recomendación CEDH/12/2022-R emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, en la que se acreditaron violaciones al derecho humano a la seguridad jurídica de RV; lo anterior, en cumplimiento al punto recomendatorio primero, dirigido en particular a cada autoridad responsable.

### **J.2. Medidas de satisfacción**

**112.** Estas medidas tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV, y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas; se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

**113.** De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de RV,

para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

### **J.3. Medidas de no repetición**

**114.** De conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción V, 74 al 78 de la Ley General de Víctimas, éstas consisten en implementar las medidas que sean indispensables para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención; por ello, el Estado deberá adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

**115.** Para tal efecto, es necesario que la JLCA emita una circular, en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, mediante la cual se les instruya a las personas servidoras públicas de esa institución a cumplir en tiempo y forma las recomendaciones que emita la CEDH y sean aceptadas por esa dependencia, a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió; a fin de dar cumplimiento al punto segundo recomentatorio dirigido a esa JLCA.

**116.** En el mismo sentido, Ayuntamiento Municipal de Pijijiapan Chiapas deberá emitir una circular, en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, mediante la cual se instruya al personal de dicho Ayuntamiento cumplir en tiempo y forma las recomendaciones que emita la CEDH y sean aceptadas por esa dependencia, a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias con que se acredite su cumplimiento, entre ellas el acuse de

recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió, a fin de dar cumplimiento al punto segundo recomendatorio dirigido a ese Ayuntamiento.

**117.** Finalmente, el DIF Municipal de Pijijiapan Chiapas emita una circular, en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida al personal del DIF Municipal de Pijijiapan, Chiapas, mediante la cual se instruya al personal de ese DIF cumplir en tiempo y forma las recomendaciones que emita la CEDH y sean aceptadas por esa dependencia, a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias con las que se acredite su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió; a fin de dar cumplimiento al punto segundo recomendatorio dirigido a ese DIF.

**118.** En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas, constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias puedan fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

**119.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES:**

### **A usted Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el estado de Chiapas:**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que, en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se tomen las medidas de apremio necesarias para que se dé cumplimiento al laudo de fecha 11 de julio de 2012, emitido en favor de RV; remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se emita una circular, en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida al personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, mediante la cual se les instruya cumplir en tiempo y forma las Recomendaciones que emita la CEDH y aceptadas por esa dependencia, a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias que acrediten su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

**TERCERA.** Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

### **A usted Presidente del H. Ayuntamiento Municipal de Pijijiapan, Chiapas:**

**PRIMERA.** En la próxima sesión de cabildo se acuerde la adopción de medidas de naturaleza administrativa, legislativa, económica o de cualquier otro tipo para que garantice el cabal cumplimiento del laudo de fecha 11 de julio de 2012, dictado a favor de RV; remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su

cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se emita una circular, en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, mediante la cual se instruya al personal de dicho Ayuntamiento cumplir en tiempo y forma las recomendaciones que emita la CEDH y sean aceptadas por esa dependencia, a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias con las que se acredite su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

**TERCERA.** Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**A usted Directora General del DIF Municipal de Pijijiapan, Chiapas:**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que, en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se acuerde la adopción de medidas de naturaleza administrativa, económica o de cualquier otro tipo para que garantice el cabal cumplimiento del laudo de fecha 11 de julio de 2012, dictado a favor de RV; remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se emita una circular, en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida al personal del DIF Municipal de Pijijiapan, Chiapas, mediante la cual se les instruya cumplir en tiempo y forma las recomendaciones que emita la CEDH y sean aceptadas por esa dependencia, a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias con las que se acredite su

cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

**TERCERA.** Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**120.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a las conductas irregulares cometidas por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1o., párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**121.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

**122.** De igual forma, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, en su caso, se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**123.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; ante ello, este Organismo Nacional solicitará al Congreso del Estado de Chiapas, que requiera su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**

**MCOMP**